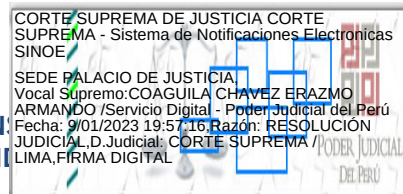




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE RECURSO DE NULIDAD APURÍMAC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2023 10:36:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2023 10:44:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 20:32:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2023 10:44:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2023 09:31:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Presunción de inocencia. Absolución por duda razonable

Las pruebas de cargo no superaron el umbral necesario para generar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe primar su derecho y garantía a la presunción de inocencia.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: Es materia del grado el recurso

de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019 (foja 3641), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la cual absolvió a FREDDY BARRIOS SÁNCHEZ de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fuera Hermógenes Ttica Cruz.

Intervino como ponente el juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

➤ IMPUTACIÓN FÁCTICA

2.1. El 29 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, los integrantes de las Comunidades Campesinas de Ccollpa, Pucuta y Choquemarca se reunieron en el cerro Cruzccasa para realizar una faena consistente en el mantenimiento de la carretera Curahuasi, Antilla y Collpa.

2.2 Previamente, ese mismo día, a la 01:00 a. m. aproximadamente, Freddy Barrios Sánchez se dirigió en su camioneta *pick up*, desde la ciudad de Abancay junto a Edwin Huillca Gonzales (condenado) hacia la Comunidad Campesina de Pucuta, arribando a las 02:30 de la mañana aproximadamente, recogieron a Paulina Asto Huillca (absuelta) y a otros tres sujetos, entre ellos Francisco Meléndez Gavilán (condenado), con quienes se dirigieron hacia la Comunidad Campesina de Pucuta, arribando al lugar a las 05:00 de la mañana aproximadamente.

2.3 Luego, los seis se habrían constituido a la choza de Lucio Asto Arana, padre de Paulina Asto Huillca, quien al verlos dentro de su propiedad procedió a preguntarles qué hacían en su choza, observando que tres de ellos se encontraban armados, por lo que, decidieron retirarse de su choza con dirección al sector de Cruzccasa.

2.4 Llegando a la carretera —que está cerca de su choza— a las 06:00 de la mañana aproximadamente, Lucio Asto Arana se encontró con los imputados Edwin Huillca Gonzales y Freddy Barrios Sánchez, quienes se encontraban a bordo de la camioneta de este último, tratando de ubicar el lugar donde se llevaría a cabo la faena comunal.

2.5 En ese contexto, cuando los comuneros del lugar —entre los que se encontraba el agraviado Hermógenes Ttica Cruz— se disponían a dar inicio a la faena programada en el cerro del sector de Cruzccasa, de manera sorpresiva y aprovechándose de la vulnerabilidad en que se encontraban, fueron atacados con armas de fuego de largo alcance por Francisco

Meléndez Gavilán (condenado), quien se encontraba junto a los otros dos sujetos desconocidos acostados, siendo que uno de los disparos impactó al agraviado Ttica Cruz a la altura del cráneo, causándole la muerte de manera instantánea.

2.6 Mientras los comuneros buscaban en forma desesperada dispersarse por el sector tratando de encontrar refugio, Francisco Meléndez Gavilán procedió a huir raudamente del lugar, junto con los otros dos sujetos no identificados, mientras que Edwin Huilca Gonzales y Freddy Barrios Sánchez cuando se encontraban en la camioneta con dirección a Curahuasi, fueron intervenidos por los efectivos policiales junto a otras personas que había recogido en el camino a las 09:00 de la mañana, cerca de Curahuasi.

➤ **CALIFICACIÓN JURÍDICA**

2.7. De acuerdo a la acusación fiscal realizada por el representante del Ministerio Público se imputa a Freddy Barrios Sánchez, el delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años quien mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad y alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.8 Cabe señalar respecto al grado de participación del procesado Freddy Barrios Sánchez, a quien, mediante acusación fiscal, se estableció el grado de cómplice primario; sin embargo, durante el juicio se ha variado esta calificación por coautoría.

Tercero. ANTECEDENTES

3.1 Mediante dictamen fiscal de 29 de diciembre de 2015 (foja 1897) se dispuso acusar penalmente a los procesados Edwin Huilca Gonzales, Paulina Asto Huilca, Freddy Barrios Sánchez y Francisco Meléndez Gavilán, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado.

3.2 A foja 3029, se tiene la sentencia del 12 de septiembre de 2016, en la que se condenó a los procesados Edwin Huilca Gonzáles y Francisco Meléndez Gavilán como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, a dieciséis años de pena privativa de libertad; en la misma sentencia absolvieron a Freddy Barrios Sánchez y Paulina Asto Huilca por el mismo delito, en agravio de Hermógenes Ttica Cruz; la cual fue materia de recurso de nulidad.

3.3 Mediante ejecutoria de fecha 6 de septiembre de 2016 (foja 3193) se resolvió declarar NO HABER NULIDAD en la condena de Edwin Huilca Gonzales y Francisco Meléndez Gavilán, NO HABER NULIDAD en la absolución de Paulina Asto Huilca y NULA la absolución del procesado Freddy Barrios Sánchez, ordenando se realice nuevo juicio oral debiendo realizarse y valorarse debidamente las siguientes diligencias:

- i) La declaración de Lucio Asto Arana, la declaración de Eulogio Meza Villanueva y el acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec en los que se hace referencia a las características físicas de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos y dispararon tanto al agraviado como a los demás comuneros, por lo que deben establecer su coincidencia o no con el citado encausado. ii) Las declaraciones rendidas por los inculpados Edwin Huilca Gonzales, Francisco Meléndez Gavilán y Freddy Barrios Sánchez.

Cuarto. DEL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO Y EL ANÁLISIS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

4.1 Analizado el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, se aprecia concretamente que este cuestiona la falta de valoración de las pruebas de cargo (afectación a la garantía de suficiencia probatoria), sostiene que habiéndose ofrecido suficientes medios probatorios, el Tribunal Superior ha omitido valorar piezas importantes con lo que se demostraría la responsabilidad de Freddy Barrios Sánchez como

coautor del delito de homicidio calificado, siendo su rol de haber trasladado en su vehículo a sus coprocesados; por lo que, la valoración del *a quo* presenta también defectos de motivación. No obstante, la sola opinión/criterio emitido por el representante del Ministerio Público no determina que el tribunal haya errado en su motivación, tampoco que el acusado sea culpable, sino que ello debe ser debidamente corroborado con los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida. Considerando lo anterior, se analizarán los puntos más resaltantes del recurso.

4.2 El Ministerio Público insiste en que, el Tribunal Superior no se ha pronunciado sobre las declaraciones de Gerardo Huilca Arana y Gilbert Huilca Pataca, quienes sindicaron al acusado Freddy Barrios Sánchez como el “inversionista” del sentenciado Edwin Huilca Gonzales, es decir, la persona que le proveía dinero, presumiéndose que estaba dirigido para fines ilícitos. Sin embargo, es de precisar que el acusado Freddy Barrios Sánchez, se encuentra siendo procesado por el delito de homicidio calificado, cuya conducta típica nada tiene que ver con la conducta antes descrita, tanto más si se trató de una presunción que no pudo ser probada en juicio, por lo que esta tesis debe ser desestimada.

4.3 Respecto a la participación del acusado en la conducta típica imputada, puede advertirse de las mismas declaraciones de Huilca Arana y Huilca Pataca a fojas 3566 y 3577 respectivamente, señalaron que en el lugar y día de los hechos “la camioneta (del acusado) llegó a las seis y regresó a las seis y media y cuando se produjeron los disparos ya no estaba la camioneta”; se suma a esta versión, lo declarado en audiencia por Eulogio Meza Villanueva a foja 3502, declaraciones que fueron valoradas por el Tribunal Superior en favor del acusado, debido a que las otras declaraciones vertidas que señalaron haber visto a Freddy Barrios Sánchez huir al momento de los hechos, fueron inconsistentes y contradictorias, por lo cual carecen de fiabilidad. Esta tesis también se corrobora, con la declaración de los testigos Verónica Ayquipa Cuellar y Fraiset Arias Altamirano, quienes señalaron que el inculpado Freddy Barrios Ramos los llevó en su camioneta, partiendo a las 07:00 de la

mañana aproximadamente, y viajaron una hora y media desde Antilla hasta Curahuasi, donde fueron intervenidos por los efectivos policiales.

Para el colegiado, ello determinó que el acusado no pudo estar presente en el lugar y momento de los hechos, por cuanto se encontraba viajando de Antilla a Curahuasi, argumento válidamente fundamentado; por lo que también se desestimaría lo dicho por el fiscal superior cuando señaló que se trata de una cuartada que planificó el acusado y el sentenciado Edwin Huilca Gonzales para no hacerse responsable de lo ocurrido.

4.4 En cuanto a la fuga inexplicable del lugar de los hechos del tal "Roberto" y "Rumi", el fiscal superior no ha sustentado la relación de tal suceso con el acusado, por lo que queda desestimado.

4.5 En cuanto a lo declarado por Lucio Asto Arana, ha quedado demostrado que se trató de relatos de lugares y momentos totalmente diferentes, precisándose que en ningún momento vio juntos a los desconocidos armados ni al inculpado Barrios Sánchez, sino que los vio en momentos y lugares totalmente diferentes; en cuanto al reconocimiento del acusado Freddy Barrios Sánchez, sucedió cuando este se encontraba manejando su camioneta por la carretera, argumento que ha sido debidamente valorado por el Tribunal Superior. Al respecto, el representante del Ministerio Público increpó el grado de parentesco que tiene Lucio Asto Arana con Paulina Asto Huilca (padre-hija), ya que esta última también fue investigada en su oportunidad por los mismos cargos que el acusado Freddy Barrios Sánchez; señaló que su versión varió con la finalidad de ayudar a Paulina, empero, ello debe desestimarse toda vez que la citada fue absuelta de la imputación mediante sentencia del 12 de septiembre de 2016, ratificada mediante ejecutoria suprema del 6 de septiembre de 2017.

➤ **SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE FREDDY BARRIOS SÁNCHEZ**

4.6 El derecho constitucional a la presunción de inocencia (previsto en el apartado e, del inciso 24, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú), exige que toda sentencia condenatoria se encuentre sustentada con elementos

probatorios idóneos, que acrediten de modo suficiente la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito imputado en su contra; de esta manera, el derecho fundamental en mención, está estrechamente ligado a la actividad probatoria desarrollada durante el proceso.

4.7 Bajo esta premisa se tiene que la fuente principal con que se cuenta para probar la participación del procesado en el ilícito investigado, son las declaraciones de testigos, las que no son suficientes para probar el hecho imputado, al no contar con pruebas periféricas que corroboren lo dicho; además, en su mayoría se trata de testimonios ofrecidos en etapa preliminar y no en juicio oral, por lo que para ser tomados en cuenta, conforme así se ha señalado en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido*, "cuando los testigos de cargo no declararon en el acto oral pueden utilizarse siempre que se cumpla con tres criterios de comprobación: i) motivo justificado, ii) declaraciones esenciales para la condena y iii) presencia de elementos de compensación (básicamente otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante)".

4.8 Así las cosas, de autos se puede verificar que el Colegiado Superior habría hecho una correcta valoración de cada medio probatorio ofrecido en la sentencia recurrida, respetando las garantías constitucionales; no obstante, las pruebas de cargo no superaron el umbral necesario para generar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe primar su derecho y garantía a la presunción de inocencia, debiendo confirmarse su absolución por duda razonable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 25 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la cual absolvió a FREDDY BARRIOS SÁNCHEZ por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la

modalidad de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fuera Hermógenes Ttica Cruz; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la presente resolución a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuelvan los autos a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CC/qrr